

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial de la Propiedad Intelectual



Día Internacional de Recordación del Desastre de Chernóbyl

El monumento a los bomberos de Chernóbyl, escultura que rinde homenaje a los primeros en responder al desastre en abril de 1986. Muchos de estos bomberos estuvieron expuestos a grandes dosis de radiación en los minutos y horas posteriores al accidente.

Costa Rica (La Nación):

- **Jueza suspendida 15 días por ‘denigrar, ofender y amenazar’ a compañero sentimental.** Una jueza penal de San José fue suspendida 15 días sin goce de salario por “denigrar, ofender y amenazar” a su compañero sentimental. La decisión la tomó el Consejo Superior del Poder Judicial el pasado 11 de febrero, al ratificar un fallo del Tribunal de la Inspección Judicial emitido desde el 29 de octubre del 2019, en contra de la funcionaria con once años de carrera y cuyo nombre no se cita en el expediente. La sanción se adoptó luego de que la jueza enfrentara un proceso de violencia doméstica en el Juzgado Contravencional de Garabito, Puntarenas, cuya sentencia está firme y en la cual se le impusieron medidas

cautelares y se le prohibió “agredir insultar, amenazar o perturbar personalmente o por medio de terceras personas, telefónicamente, por mensajes de texto, correo electrónico, redes sociales o cualquier otro medio” al compañero sentimental. Para la Inspección Judicial: “La denunciada, incurrió en conductas totalmente inadecuadas para una funcionaria del Poder Judicial. Dado que su comportamiento se sale del esquema de lo que debe ser una apropiada manera de conducirse en su vida personal, tanto en su esfera pública, sea en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, como en su esfera privada.” “Resulta claro que el verse sometida a un proceso de violencia doméstica, que implica en el fondo conductas agresivas de carácter verbal, psicológico o físico, dista mucho del comportamiento que se espera de una persona que labora en el Poder Judicial (...). “Cuando se decide voluntariamente mantener una relación de empleo con esta institución, se obliga a mantener un comportamiento libre de cualquier cuestionamiento, ya que el Poder Judicial debe estar integrado por personas probas, con una conducta intachable, con altos valores morales, siendo que en el caso concreto, este Tribunal arriba a la conclusión que la conducta de la acusada, resulta impropia de una funcionaria judicial, sin que su comportamiento tenga justificación alguna”. **Hechos.** Según la investigación, la jueza tiene 11 años de laborar en el Poder Judicial y no registra sanciones. Desde el 1º. de enero del 2018 hasta el 28 de mayo del 2020 recibió nombramientos como jueza penal en el Tercer Circuito Judicial de San José (Desamparados y Pavas). Según la sentencia 2020-3464 del Tribunal de la Inspección Judicial, durante su nombramiento como jueza, la funcionaria debió observar los deberes de decoro, dignidad, honestidad y honor, tanto en el desempeño de su cargo como en su vida privada, como lo dispone el artículo 49, inciso 3 del Estatuto del Servicio Judicial. Empero, señalaron que el 3 de junio del 2019, el Juzgado Contravencional de Garabito, en Puntarenas, le impuso medidas cautelares durante un año, al aplicarle la Ley de Violencia Doméstica. Las medidas favorecían a su compañero sentimental, con quien tiene un hijo. En el fallo de la Inspección se dice que el juzgado logró acreditar, que el 23 de enero del 2019 en un intercambio de mensajes de texto, con sus dispositivos móviles, “la presunta agresora denigra, ofende y amenaza utilizando palabras soeces en contra de la dignidad de la presunta víctima”. Asimismo, ese mismo día, mediante un correo electrónico, le dijo textualmente: “Negro hiju(...), o no sé si es realmente negro porque su hijo es blanco, pero como me dijo el otro mae que usted es blanco al final de todo, pero aún así deja de jugar de buenazo que no te queda xq (sic) si te importara hubieras aparecido, y no que no aparecías mientras pensabas q era tuyo. Si no que apareciste hasta que creíste que no era tuyo. “Espero que mandes los pañales y la leche y te podes dejar las bolsas de basura y la cuna quebrada que disque tenés, que quién sabe de que basurero lo sacaste, a mi hijo no le pongas basura, pónsela a tus sobrinos que no estudian o bretean, a esos vagos, o a tus hermanos y hermanas otro montón de vagos, por eso son vagos vividores”. También el juzgado acreditó que en una fecha no precisada la jueza envió otro correo en el cual mencionó: “Si yo no me puedo sacar esta mierda tené por seguro que te hago la vida de cuadritos... mae yo con ud (sic) no voy a tener nada, menos un güila ... Yo con un mae irresponsable no puedo. De verdad q no servís para un carajo. Si usted quiere vamos a México, pero ud (sic) corre con todos los gastos de todo y así no tiene que pensar en pagos más adelante”. **Descargo.** La jueza en el proceso administrativo alegó que la sentencia del Juzgado Contravencional no estaba firme y que en una primera audiencia logró demostrar “amiguismo entre la Jueza de Violencia Doméstica y el demandante”. Asimismo, añadió que cuando “se ordenó repetir la audiencia de violencia doméstica, la nueva jueza omitió considerar que ella se encontraba en estado de embarazo, en una etapa de vulnerabilidad máxima, en un momento sumamente hormonal debido al estado de gestación. “Luego en el posparto, como no se me nombraba me afectó mi psiquis, debido al estrés por no tener los medios para la manutención de mi hijo, y tener que andar en procedimientos detrás del señor, para que este reconociera a su hijo, lo cual tuvo que ser mediante los procesos coercitivos, el proceso de reconocimiento mediante la ley de paternidad responsable, e incluso el de pensión alimentaria”, dijo. También afirmó que la denuncia en su contra se presentó el mismo día en que ella demandó al hombre por pensión. “Es cierto que se debe guardar la ética y el decoro en la vida profesional y privada, pero no soy un robot autómatas, o máquina sin sentimientos, que tiene prohibido sentirse agobiada por diferentes situaciones en la vida. Soy profesional pero antes de eso, un ser humano (...) Soy madre y veré y velaré para que a su hijo no le falte nada”, alegó la mujer. Sin embargo, esos argumentos no fueron de recibo por el Tribunal de la Inspección Judicial que a su vez sostuvo que la sentencia por violencia doméstica había adquirido firmeza el 8 de julio del 2020 y que con ello se confirmaban los hechos denunciados. “La encausada con su actuar evidencia poca reflexión respecto a su conducta, alejándose del ideal de ser un ejemplo que acentúe una mayor credibilidad en la institución. “En razón de ello, este Tribunal califica la falta cometida por la denunciada como grave y de acuerdo con el numeral 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y tomando en cuenta, además, que la encausada en 11 años de servicio no registra ninguna sanción disciplinaria, se dispone imponerle la sanción disciplinaria de quince días de suspensión de su cargo sin goce de salario”, reseña el fallo.

Colombia (CC/El Tiempo):

- **Corte Constitucional no admite que personal médico realice transfusiones de sangre a testigo de Jehová que se niega a recibirlas.** La Corte Constitucional suspendió, como medida provisional, la sentencia de segunda instancia y el acto administrativo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que ordenaban, al personal médico del Hospital La Misericordia de Bogotá, realizar transfusiones de sangre a una joven de 17 años testigo de Jehová, diagnosticada con leucemia linfocítica aguda tipo B, que se niega a recibirlas por considerarlas contrarias a sus creencias religiosas. La adolescente presentó acción de tutela en contra del ICBF, porque esta autoridad dispuso, como medida de restablecimiento de derechos, que sus médicos tratantes llevaran a cabo todos los procedimientos necesarios para salvaguardar su vida e integridad, lo cual incluye transfusiones de sangre, en caso de que los médicos del Hospital así lo determinen. Además, la accionante solicitó medida provisional, para evitar que, bajo cualquier circunstancia, le practiquen transfusiones de sangre o de sus cuatro componentes principales. En primera y segunda instancia los jueces decidieron amparar los derechos fundamentales a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, a la libertad de cultos y a la salud de la accionante. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en segunda instancia, dispuso que el personal médico podía realizar transfusión de sangre únicamente en caso de requerirse con extrema urgencia. El Alto Tribunal seleccionó la tutela para su revisión y, por medio del Auto 009 de 26 de enero de 2021, la Sala Séptima de Revisión accedió a la solicitud de medida provisional elevada por la accionante. La Corte destacó que la joven y sus padres han sido informados sobre la importancia de la transfusión de sangre dentro del tratamiento de la leucemia y las consecuencias de no llevarlo a cabo, pero ellos han manifestado, en reiteradas oportunidades, su decisión libre y fundada en sus creencias religiosas de no recibir dichas transfusiones de sangre. “La jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional ha reconocido que los menores adultos tienen derecho a decidir o participar en las decisiones que afectan su salud y su vida”, indicó el Auto. La Sala reconoció que el estado de salud de la accionante puede variar en cualquier momento, por lo que es posible que, antes de la expedición de la sentencia de la Corte, se presente una situación “de extrema urgencia” que haga necesaria la transfusión de sangre. “La Sala ordenó la suspensión provisional de la sentencia de segunda instancia y de la medida de restablecimiento de derechos emitida por la accionada en cumplimiento de dicha sentencia, porque permitían que el personal médico realizara transfusiones de sangre en situaciones de extrema urgencia, posibilidad que, de concretarse, la pretensión de amparo que motivó a interponer la acción de tutela sería imposible de materializar y se causaría un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales que no podría ser reparada por la sentencia final”, puntualizó el Auto. Finalmente, la decisión aclaró que la adopción de esta medida provisional no implica prejulgamiento alguno ni anticipa el sentido de la decisión final. También advirtió a la Fundación Hospital La Misericordia y a su personal médico que deben continuar prestando la atención en salud de la manera en la que lo han hecho hasta el momento, es decir, acorde a la enfermedad que padece la adolescente, pero de forma respetuosa con la decisión de la paciente y sus padres. Frente a esta decisión, el Hospital La Misericordia solicitó aclaración pero fue negada, debido a que la Sala considera que la petición no tiene origen en puntos oscuros o ambiguos contenidos en el Auto, puesto que se deja claro que el personal médico que está atendiendo a la paciente no podría, ni siquiera en situaciones de extrema urgencia, realizarle transfusiones de sangre a la accionante.

España (Poder Judicial/Economist&Jurist):

- **El Tribunal Supremo confirma la condena a un padre que ayudó a su hijo de ocho años de edad conducir su vehículo mientras le grababa desde fuera.** El Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a un padre que permitió que su hijo de ocho años condujera su vehículo mientras le grababa. La sentencia de instancia de un juzgado penal de Gijón condenó al padre al pago de una multa de 2.160 por haber permitido que su hijo condujera un vehículo alquilado por él en solitario mientras el padre le grababa desde fuera cómo conducía. La sentencia fue confirmada por la Audiencia Provincial de Asturias y el Tribunal Supremo desestima el recurso formulado confirmando la condena por el delito del art. 384.2 CP de conducir sin haber obtenido nunca el permiso, que, al tratarse de un menor, resulta obvio, pero siendo condenado el padre por haber coadyuvado a que el menor condujera el vehículo, a sabiendas el padre de que no podía hacerlo, además del obvio peligro que tenía al hacerlo el menor para su propia vida y la de terceros. La sentencia, dictada por el Pleno de la Sala y con ponencia del magistrado Vicente Magro, unifica doctrina en relación a la interpretación del alcance típico y punible de conductas que giran sobre el artículo 384.2 del Código Penal tanto cuando se trata de menores de edad que han recibido ayuda relevante de los padres o terceros que coadyuvan directamente

con el conductor en la conducción. En dicho terreno existía división entre las Audiencias Provinciales, entre las que descartaban la responsabilidad penal en estos casos de cooperación a la comisión del delito, como las de Navarra o Toledo, frente a las que afirmaban la concurrencia de responsabilidad penal, como las de Madrid, Valencia, Cantabria o Coruña. El Supremo se decanta, cuando la colaboración del ‘tercero’ es activa y participativa para que el menor de edad conduzca, y no un mero descuido, en que existe delito. Y en el caso concreto examinado señala que “se trata hasta incluso más de una autoría mediata que de una cooperación necesaria”. La sentencia destaca que “la responsabilidad penal del padre es absoluta, en tanto en cuanto no se trata tan solo de que haya descuidado la vigilancia del menor para que éste no utilice el vehículo, sino que le ha ayudado a ello. El recurrente lleva a cabo una conducta activa de forma mediata a la ejecución del delito como aquí ha ocurrido, no siendo la irresponsabilidad penal del menor por su minoría de edad un salvoconducto o pasaporte para que el padre que ayuda al menor a coger el vehículo de motor y conducir con él sin permiso de conducir quede, luego, exento de responsabilidad penal, cuando la acción llevada a cabo es típica ex art. 384.2 CP y antijurídica por ello. El padre no puede escudarse en que el menor es no imputable para ligar su reclamada falta de responsabilidad penal al menor cuando la conducta es típica y antijurídica, y más aún en la individualización del caso, como exponemos. Ha contribuido con su decisiva actuación a la conducción típica del menor, coadyuvando en la comisión del hecho delictivo, con lo que su acción no puede estar exenta de responsabilidad penal, quedando en una mera infracción administrativa. Esto no es admisible. Además, la conducta del recurrente supone una asunción directa de las posibles responsabilidades civiles que se hubieran derivado de su irregular proceder, ante la posible causación de daños, o lesiones a terceros, de los que tendría que responder ante la compañía de seguros que tuviera que cubrirlos, precisamente por ser determinante su conducta en la contribución causal a que estos hechos dañosos, o lesivos, se hubieran producido, en su caso. Porque no se trató de una conducta aislada individual del menor, sino de una conducción en la que tuvo participación activa y decisiva la contribución del padre para que la conducción del menor del vehículo de motor sin permiso fuera posible. La posición del recurrente le obligaba a no ejecutar lo que hizo, y, además, de evitar que el menor lo llevara a cabo. Pero su conducta fue activa y colaboradora desde el punto de vista de la necesidad y eficacia relevante de su conducta para que el menor condujera el vehículo sin autorización reglamentaria dada su corta edad. Además, no se trata de que el menor, por sí mismo, haya llevado a cabo una conducta ilícita con desconocimiento del padre sustrayéndole las llaves, por ejemplo, lo que no sería punible para este último, sino que es este el que la propicia con su acción, ya que es evidente que es él quien le lleva al lugar donde el menor se pone el frente del volante, y es él quien le graba, demostrando una conducta absolutamente colaboradora en la comisión del ilícito penal. No se trata de un descuido, o de una omisión del deber de vigilancia del padre respecto del menor, sino que se trata de una acción coadyuvante a que el menor actúe como lo hizo, conduciendo un vehículo de motor sin permiso de conducir. La circunstancia de que el menor esté exento de responsabilidad penal no impide que el padre, que debió evitar que sucediera el hecho probado, sea el que permite y ayude a que se perpetre, grabando, además, su comisión conduciendo el vehículo de motor, es decir, habiéndole permitido y ayudado el padre a que conduzca como lo hizo. Existe una relevancia de la conducta del titular del vehículo, al facilitarlo al menor, que carece de permiso, ya que sin su decisiva contribución en la obtención del vehículo el menor no hubiera podido disponer del mismo en ningún caso, ya que no hubiera tenido acceso material al vehículo con el que conduce, contribución relevante para que el menor conduzca, debiendo concluirse que, sin su cooperación, el delito no se había cometido”.

- **Se considera accidente laboral el fallecimiento por infarto teletrabajando.** La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, ha considerado en su Sentencia del pasado mes de septiembre de 2020 como accidente laboral el infarto sufrido por una persona que teletrabajaba desde casa como comercial. Si bien lo acaecido no puede achacarse a la labor realizada, el Tribunal ha declarado que al haberse producido durante la jornada de trabajo el accidente está considerado como laboral. Estimando incluso que la presunción de laboralidad no queda destruida frente a antecedentes como la obesidad o el tabaquismo, aunque estos pudieran ser causas del accidente sufrido. Destaca la Sala en el fallo de su sentencia que la jurisprudencia actual es unánime cuando se trata de establecer la operatividad de la presunción de laboralidad de eventualidades sobrevenidas por síndromes cardiovasculares agudos que se exteriorizan de modo repentino cuando el trabajador está en su lugar de trabajo en horario laborable. Por ello la sentencia establece que en estos casos se valora el trabajo como factor desencadenante de una crisis y no tanto la acción del trabajo como motivo de la lesión cardíaca sufrida por el trabajador. En todo caso, si se aboga por destruir la presunción de laboralidad, la vía para llevarlo a cabo es acreditando la ruptura del nexo causal que justifica los hechos. Así, uno de los medios para realizar dicha acción sería probar que el fallecimiento es causado por una enfermedad que, por su propia naturaleza, deja fuera la opción de que la acción del trabajo actúe como factor desencadenante o

determinante de las consecuencias sufridas por el trabajador. Y es la ruptura del nexo causal lo que llevó a la interpretación anteriormente expuesta de los hechos por parte de la Sala y lo que hizo que la decisión de la misma discrepara en relación a la resolución tomada en instancia. Por una parte, la Sala establece en la sentencia que el hecho de que el fallecido tuviera antecedentes cardíacos (tabaquismo, obesidad, etc.) no son motivos suficientes para dejar de considerar la presunción de laboralidad ni deshace la calificación de los hechos como “accidente de trabajo”. Alega todo esto en base a que el fallecido se encontraba en tiempo y lugar de trabajo en el momento de sufrir el infarto, por lo que no es posible descartar la participación del trabajo como posible factor desencadenante del suceso. El fallecido era técnico comercial y entre sus labores se encontraban el realizar visitas de manera asidua a los clientes, pero al no tener la empresa para la que trabajaba una oficina física en el lugar donde residía, el trabajador realizaba sus labores desde su propia casa. Como se detalla anteriormente, el infarto sufrido que más tarde dio lugar al fallecimiento, tuvo lugar en su casa durante el horario laboral, aunque no se especifica qué labor estaba desempeñando exactamente en el momento en que ocurrió. Por tanto, al amparo de lo que dicta el artículo 13 del Estatuto de los Trabajadores sobre la configuración del “trabajo a distancia”, no queda destruida la presunción de que la labor llevada a cabo por el trabajador no fuera la preponderante frente a lo ocurrido. Así, debido a que queda corroborado el hecho de que parte de sus obligaciones las realizaba de manera asidua desde su domicilio, debe presumirse que estaba realizando las mismas en el lugar de trabajo al momento en que sufría el mortal episodio, tanto en lugar como en tiempo de trabajo.

Francia (Sputnik):

- **El fallo judicial por un asesinato antisemita causa indignación en París.** Los manifestantes se han dado cita en la capital francesa para protestar contra la decisión del tribunal superior por no llevar a juicio al asesino de una mujer jubilada de origen judío. Sarah Halimi, de 65 años, fue asesinada en su apartamento por su vecino Kobili Traore, un hombre de 27 años que se encontraba bajo efecto del cannabis. El asesinato conmocionó y horrorizó a Francia por la brutalidad del ataque, pues Halimi fue cruelmente golpeada antes de ser arrojada por la ventana. Tras el asesinato, Traore quedó bajo custodia psiquiátrica segura, ya que las evaluaciones que le realizaron en julio de 2019 indicaron que sufría de un episodio psicótico tras consumo masivo de cannabis. El tribunal de apelaciones de París, aunque reconoció el asesinato antisemita, concluyó que Kobili Traore es "criminalmente irresponsable". Esto ha generado un nivel mayor de indignación en miles de personas que quieren que el caso sea llevado a un juicio justo para que se haga justicia.

Rusia (La Vanguardia):

- **Un tribunal suspende las actividades de la organización de Navalni.** El Tribunal de la Ciudad de Moscú suspendió este lunes las actividades de la oenegé del opositor encarcelado Alexéi Navalni, la Fundación de lucha contra la corrupción, así como del equipo del opositor a petición de la Fiscalía. La decisión se mantendrá hasta el momento que se decida si la justicia declara la organización "extremista", lo que en la práctica supondría su prohibición. La Corte celebró este lunes una vista preliminar para considerar la petición de la Fiscalía de declarar "extremistas" a los grupos vinculados a Navalni. Entonces los fiscales pidieron que se prohibiese la actividad de estas organizaciones. La decisión, comunicada por el director de la Fundación, Iván Zhdánov, supone que no podrá publicar información en internet, participar en elecciones ni organizar manifestaciones, como las de la semana pasada, que reunieron a decenas de miles de seguidores de Navalni en decenas de ciudades de Rusia. Dos días después de las protestas, y por consejo de sus médicos, Navalni decidió abandonar una huelga de hambre que mantuvo durante 24 días. Aquejado de fuertes dolores de espalda, pedía que le atendiesen médicos de su confianza y no los del Servicio de Prisiones. La semana pasada fue trasladado desde la Colonia Penitenciaria IK-2 de Pokrov a un hospital para detenidos y fue atendido por médicos civiles, lo que para su equipo significa una "victoria parcial". Ante las reclamaciones contra su oenegé, que amenazaban con ahogarla económicamente, el activista anticorrupción anunció la liquidación de la Fundación de lucha contra la corrupción en verano de 2020. Creó entonces otra entidad, Fundación para la protección de los derechos de los ciudadanos, que es la que ha visto suspendida sus actividades. Pero todo el mundo sigue refiriéndose a ella con el nombre original. El Tribunal de Moscú registró el 19 de abril la denuncia de la Fiscalía para declarar "extremista" la oenegé del principal opositor al Kremlin de Vladímir Putin. La fundación ya está incluida en el registro de "agentes extranjeros", lo que actualmente dificulta sus actividades. Pero ser declarada extremista significa quedar prohibida, y toda actividad podría constituir una violación de la ley. La responsabilidad

penal alcanzaría tanto a la organización como a quienes participen en sus actividades y a sus donantes. La Fiscalía acusa a la oenegé de Navalni de desestabilizar la situación social y sociopolítica, con el objetivo de subvertir el orden constitucional con medios como las llamadas "revoluciones de colores", similares a las ocurridas en años anteriores en Georgia y Ucrania. Si la justicia rusa le coloca ese calificativo, el movimiento de Navalni no podrá organizar jornadas de protesta como la del 21 de abril, el mismo día del discurso anual de Putin ante el parlamento sobre el Estado de la nación.

De nuestros archivos:

23 de marzo de 2010
Nigeria (BBC)

- **Tribunal prohíbe debates en redes sociales sobre amputación.** Un tribunal islámico en Nigeria prohibió a un grupo de derechos humanos organizar debates en redes sociales como Twitter y Facebook respecto a la utilización de las amputaciones como castigo. El tribunal, en la ciudad de Kaduna, en el norte del país, falló en favor de un grupo que apoyaba la ley islámica y que argumentaba que los foros harían mofa de la Sharia o ley islámica. Un portavoz del grupo de derechos humanos, el Congreso para los Derechos Civiles de Nigeria, declaró al Servicio Hausa de la BBC que apelará el dictamen. La Sharia permite que, en algunos estados, los jueces dictaminen la amputación de miembros por delitos menores. Sin embargo, los tribunales se encargan, principalmente, de asuntos como el matrimonio y el divorcio. El caso Jangebe. "Mediante el actual dictamen, se da la orden para que los querellados, o sus representantes, se abstengan de iniciar un foro en Facebook, Twitter o cualquier otro blog, con el propósito de discutir la amputación sufrida por Malam Buba Bello Jangebe", informa el diario local ThisDay. En 2000, Jangebe hizo historia como el primer nigeriano en sufrir una amputación tras ser encontrado culpable de robar una vaca. El Congreso para los Derechos Civiles inició discusiones en Twitter, en un blog y en Facebook sobre el caso de Jangebe para que "los nigerianos puedan expresar sus opiniones sobre la ley islámica, o Sharia, en su totalidad". La Sharia es válida en forma paralela al sistema legal secular en 12 de los 36 estados, y los ciudadanos pueden elegir el sistema por el que quieren regirse. No está claro si el tribunal de Kaduna tiene el poder para hacer que se respete el dictamen, que los analistas describen como el primero en su género en Nigeria. El juez emitió su fallo en el caso presentado por la Asociación de la Hermandad Musulmana de Nigeria, un grupo en favor de la Sharia.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya_huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*